

	Pesetas hora
Aspirante de 17 años	435
Aspirante de 16 años	377
3. Personal técnico	
Delineante, Dibujante, Proyectista de primera	614
Delineante, Dibujante, Proyectista de segunda	590
Delineante, Dibujante, Proyectista de tercera	566
Maestro Encargado	675
Jefe de Organización	675
Técnico de Organización	585
Titulado Grado Medio	676
Titulado Grado Superior	890

En estos valores está incluido el recargo del 75 por 100 establecido en el número 1 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Según acuerdo de la Comisión Mixta Paritaria de 10 de marzo de 1980, y dado que la redacción del artículo 9.º del presente Convenio mantiene el texto literal del correspondiente del Convenio de 1980, las Empresas afectadas por el artículo 9.º del Convenio vigente para el presente año calcularán el valor de la hora extraordinaria para 1981, incrementando el importe de la misma —determinado con la entrada en vigor del Convenio Colectivo de 1980— en la diferencia en pesetas entre el valor de la hora extraordinaria establecido en el Convenio de 1980 y el que se hace figurar para cada categoría profesional en este anexo III.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6883

REAL DECRETO 492/1981, de 5 de febrero, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona B.

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Atlántida-II», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos de la zona C, subzona b, «Golfo de Cádiz-B», expediente número ciento sesenta y siete, que ha sido presentada por el «Monopolio de Petróleos» y CAMPSA como Sociedad privada, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que las peticionarias han demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesarias para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar a las Sociedades mencionadas la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su doble calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos y de Sociedad privada, con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación «Golfo de Cádiz-B», denominado «Atlántida-II», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Atlántida II», expediente seis/ochenta:

De once mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, y cuya línea perimetral, definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, en longitudes referidas al meridiano de Greenwich, es la siguiente:

Vértices	Longitud (Greenwich)	Latitud
1	7º 10' 10'' O	37º 00' N
2	7º 04' 10'' O	37º 00' N
3	7º 04' 10'' O	36º 56' N
4	7º 08' 10'' O	36º 56' N
5	7º 08' 10'' O	36º 54' N
6	7º 07' 10'' O	36º 54' N
7	7º 07' 10'' O	36º 53' N
8	7º 04' 10'' O	36º 53' N
9	7º 04' 10'' O	36º 51' N
10	7º 10' 10'' O	36º 51' N

Artículo segundo.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos

ros de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a los planos generales de explotación presentados por los peticionarios, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigente, en su artículo treinta y cinco, apartado dos punto uno y dos punto dos.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento vigente, las concesionarias deberán comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta. La explotación de los yacimientos descubiertos por los sondeos GCB-3, GCB4 y GCB-5, ubicados en la concesión que se otorga, «Atlántida-II», se realizará conjuntamente con la de los yacimientos situados en las concesiones «Atlántida-I» y «Atlántida III», por medio de una plataforma central fija.

Los yacimientos descubiertos por los sondeos GCB-3 y GCB-5, con profundidades de agua de ciento treinta y dos metros y sesenta y nueve metros, respectivamente, serán explotados mediante pozos con cabezas y árboles de válvulas submarinas, que serán controladas desde la plataforma central y desde la terminal costera.

El yacimiento descubierto por el sondeo GCB-4 se explotará a través de dos pozos acondicionados desde la plataforma.

El gas procedente de todos los yacimientos se enviará hasta tierra a través de un gasoducto.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve del citado Reglamento, los titulares de la concesión deberán tomar toda clase de precauciones en prevención de daños o riesgos que como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, costas, lugares de interés turístico e instalaciones públicas, y en general a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente pueda imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro por mediación de Entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, no inferior a mil millones de pesetas, para el conjunto de las concesiones «Atlántida-I», «Atlántida-II», «Atlántida-III» y «Atlántida-IV».

Sexta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento, las concesionarias deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajo y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones, y abarcará el periodo previsto entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días.

Séptima. En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todas ellas sometidas a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Octava. Las instalaciones que se monten para la explotación de los yacimientos deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

6884

REAL DECRETO 493/1981, de 5 de febrero, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona B.

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Atlántida-I», derivada del permiso de

investigación de hidrocarburos de la zona C, subzona b, «Golfo de Cádiz-I», expediente número ochocientos sesenta y cinco, que ha sido presentada por el «Monopolio de Petróleos» y CAMPSA como Sociedad privada, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que las peticionarias han demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesarias para la puesta en explotación del yacimiento, y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar a las Sociedades mencionadas la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su doble calidad Administradora del Monopolio de Petróleos y de Sociedad privada, con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, la concesión de explotación de hidrocarburos, derivada del permiso de investigación «Golfo de Cádiz-I», denominada «Atlántida-I», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Atlántida-I», expediente cinco/ochenta:

De tres mil dieciocho hectáreas, y cuya línea perimetral, definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, es la siguiente:

Vértices	Longitud (Greenwich)	Latitud
1	7° 14' 00" O	37° 01' N
2	7° 11' 00" O	37° 01' N
3	7° 11' 00" O	37° 02' N
4	7° 10' 10" 6 O	37° 02' N
5	7° 10' 10" 6 O	36° 58' N
6	7° 14' 00" O	36° 58' N

Artículo segundo.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a los planes generales de explotación presentados por los peticionarios, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley, esta condición de explotación se otorga por un periodo de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, apartado dos punto uno de la Ley, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Decreto se otorga, la garantía que establece el artículo veintitrés de la Ley, se mantendrá aplicada a la concesión de explotación, en la parte proporcional correspondiente a la superficie que se concede.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento vigente, las concesionarias deberán comenzar las operaciones de explotación del yacimiento en el plazo máximo de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta. La explotación del yacimiento ubicado en la concesión que se otorga, «Atlántida-I», se realizará conjuntamente con la de los yacimientos situados en las concesiones «Atlántida-II» y «Atlántida-III», instalando una plataforma central fija.

El yacimiento de la concesión que se otorga se explotará mediante dos cabezas y árboles de válvulas submarinas, que serán controladas desde la plataforma central y desde la terminal costera.

Desde la plataforma central se enviará el gas a tierra a través de un gasoducto.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve del citado Reglamento, los titulares de la concesión deberán tomar toda clase de precauciones en prevención de daños o riesgos que como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, costas, lugares de interés turístico o instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente puedan imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro por mediación de Entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, no inferior a mil millones de pesetas para el conjunto de las concesiones «Atlántida-I», «Atlántida-II», «Atlántida-III» y «Atlántida-IV».

Sexta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento, las concesionarias deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año. En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones, y abarcará el periodo previsto entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa presente deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días.

Séptima. En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía Operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Octava. Las instalaciones que se monten para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía según lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

6885

REAL DECRETO 404/1981, de 5 de febrero, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona b.

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos, denominada «Atlántida-III», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos de la zona C, subzona b, «Golfo de Cádiz-C», expediente número ciento sesenta y ocho, que ha sido presentada por el Monopolio de Petróleos y CAMPSA como Sociedad privada, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las peticionarias han demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesarias para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar a las Sociedades mencionadas la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su doble calidad de administradora del Monopolio de Petróleos y de Sociedad privada, con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación «Golfo de Cádiz-C», denominada «Atlántida-III», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Atlántida-III», expediente siete/ochenta:

De dieciséis mil quinientas cuarenta y una hectáreas, y cuya línea perimetral, definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, es la siguiente:

Vértices	Longitud (Greenwich)	Latitud
1	7° 04' 10" 6 O	37° 00' N
2	6° 58' 10" 6 O	37° 00' N
3	6° 58' 10" 6 O	36° 58' N
4	7° 02' 10" 6 O	36° 56' N
5	7° 02' 10" 6 O	36° 53' N
6	6° 58' 10" 6 O	36° 53' N
7	6° 58' 10" 6 O	36° 48' N
8	7° 04' 10" 6 O	36° 48' N

Artículo segundo.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a los planes generales de ex-